



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
DEL TÁCHIRA

**CONSEJO UNIVERSITARIO**



C.03

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL EXPERIMENTAL DEL TÁCHIRA**

En su sesión extraordinaria C.U. 019/2024, de fecha 10/06/2024, en uso de la atribución que le confiere el Artículo 10 Numeral 11 del Reglamento de la UNET, aprobó la siguiente modificación de las:

**NORMAS DE ESTUDIO, EVALUACIÓN  
Y RENDIMIENTO ESTUDIANTIL.**

**CAPÍTULO I  
DE LAS DEFINICIONES**

**Artículo 1:** A los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

**Perfil Profesional**, es el conjunto de competencias que establecen la formación integral de una persona para asumir sus responsabilidades como profesional y como ciudadano.

**Plan de Estudios** es la descripción sistémica de la trayectoria de formación en un tiempo determinado, para una carrera dada. Representa los aprendizajes organizados por la Universidad que conducen a la obtención de un título mediante contenidos que, con un criterio integral, lógico y pedagógico, se establecen para asegurar el logro de la formación del egresado.

**Malla Curricular** es una representación gráfica que refleja la interrelación entre las unidades curriculares de un mismo periodo lectivo (estructura vertical), y las unidades curriculares de otros periodos lectivos pertenecientes a un mismo núcleo de conocimientos (estructura horizontal).

**Carga Académica** es el valor de unidades de crédito tomadas por el estudiante durante un lapso académico regular de acuerdo a lo dispuesto en el plan de estudios y en la carga máxima o mínima requerida para un estudiante normal, o en periodo de prueba.

**Unidad Crédito** es el valor académico equivalente de una unidad curricular según el número de horas semanales u horas totales en el lapso académico que está posee.

**Lapso Académico Regular** es el lapso de estudios con una duración de diez y seis (16) semanas como mínimo y diez y ocho (18) semanas como máximo.

**Lapso Académico Especial** es el lapso de estudios con una duración de doce (12) semanas como mínimo y catorce (14) semanas como máximo.

**Curso Intensivo** es el lapso especial de estudios con una duración de al menos cinco (5) semanas. El mismo puede ser inter semestral, o intra semestral en casos excepcionales, calificados así por el Consejo Universitario.

**Periodo Lectivo** es el equivalente a cada uno de los semestres que comprende el plan de estudios de una carrera determinada.

**Unidad Curricular** es cada uno de los elementos académicos componentes del plan de



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
DEL TÁCHIRA

**CONSEJO UNIVERSITARIO**



C.03

estudios de una carrera determinada, organizados por núcleos de conocimiento, mediante los cuales se definen los aprendizajes y competencias para la obtención de un título.

**Unidad Curricular Electiva** es la unidad curricular que el estudiante puede seleccionar entre otras unidades curriculares del mismo carácter, de acuerdo al número que establezca el plan de estudios y los intereses particulares del estudiante.

**Índice Académico** es el resultado de dividir entre el total de unidades crédito correspondientes a las unidades curriculares cursadas en cada lapso académico, la sumatoria de los productos obtenidos al multiplicar la calificación final lograda por el número de unidades crédito de cada unidad curricular.

**Índice de Eficiencia** es la relación que existe entre las unidades de crédito aprobadas y las unidades de crédito cursadas.

**Permiso Especial** es aquel que se concede a un estudiante a objeto de no cumplir con los requerimientos de prelación para cursar una unidad curricular determinada.

**Evaluación Parcial** es el resultado de una o más actividades de evaluación realizada de acuerdo con una planificación previa y cuya sumatoria estará representada en la escala de uno (1) a cien (100) puntos.

**Evaluación de Suficiencia** es la evaluación que permite a los estudiantes de pregrado de la UNET, aprobar una unidad curricular mediante la aplicación de una evaluación especial en la cual el estudiante demuestre poseer los conocimientos necesarios correspondientes a dicha unidad curricular.

**Régimen Especial** es el lapso académico no regular con una duración de seis (6) semanas mínimo y ocho (8) semanas como máximo, concedido a estudiantes con una unidad curricular por cursar para cumplir con la escolaridad de una carrera determinada. El mismo no aplica para el Trabajo de Aplicación Profesional.

**Periodo de Prueba** es el lapso académico que cursa un estudiante que, en el lapso académico precedente, ha obtenido un índice académico inferior a cinco coma diez (5,10) pero igual o superior a tres coma sesenta (3,60) en la escala de 1 a 9 puntos.

**CAPÍTULO II  
DE LOS ESTUDIOS**

**Artículo 2:** Los estudios de pregrado en la UNET se organizan por carreras. Cada carrera tiene su plan integral que abarca:

- a) Perfil Profesional
- b) Plan de Estudio

**Artículo 3:** Se define Perfil Profesional, como el conjunto de competencias que establecen la formación integral de una persona para asumir sus responsabilidades como profesional y como ciudadano.

**Artículo 4:** El Plan de Estudios es la descripción sistémica de la trayectoria de formación en



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
DEL TÁCHIRA

**CONSEJO UNIVERSITARIO**



C.03

un tiempo determinado, para una carrera dada. Representa los aprendizajes organizados por la Universidad que conducen a la obtención de un título mediante contenidos que, con un criterio integral, lógico y pedagógico, se determinan para asegurar el logro de la formación del egresado.

**Parágrafo Primero:** Los planes de estudio en la UNET, se organizan en lapsos académicos y se desarrollan por unidades curriculares según el sistema de unidades crédito.

**Parágrafo Segundo:** La malla curricular es una representación gráfica que refleja la interrelación entre las estructuras verticales y horizontales del Plan de Estudios.

**Artículo 5:** Las unidades crédito se obtendrán sobre la base de los siguientes criterios:

- a) Una unidad curricular con 24 o menos horas por lapso académico (presencial o no presencial) equivale a una unidad crédito.
- b) En aquellas unidades curriculares con más de 24 horas de dedicación por lapso académico, el número de créditos será el cociente de dividir éste número total de horas entre el valor de una unidad crédito (24 horas-semana), con aproximación por exceso.
- c) Dos o tres horas a la semana de trabajo académico en laboratorio o taller, en forma planificada, corresponde a una unidad crédito.
- d) Tres o cuatro horas semanales de práctica de campo, en forma planificada, corresponde a una unidad crédito.

**Artículo 6:** Quienes ingresen a la UNET, tomarán la carga académica correspondiente al primer lapso académico de su carrera. Una vez cursado, el estudiante podrá inscribirse eligiendo las unidades curriculares que vaya a cursar, de acuerdo al plan de estudios, en cada lapso académico ajustándose a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de estas normas y a las posibilidades de la universidad.

**Parágrafo Único.** Se exceptúan de este artículo los estudiantes que ingresen por traslado, equivalencia o reválida.

**Artículo 7:** La inscripción de un estudiante debe satisfacer las siguientes condiciones académicas:

- a) Cumplir el nivel de prelacones exigido por el plan de estudios de la carrera respectiva.
- b) Ajustarse a las exigencias de carga académica de estas Normas.
- c) Estar solvente con la Universidad.

**Parágrafo Primero:** Si no es posible cumplir conjuntamente las condiciones descritas en los literales "a" y "b", deberá cumplir con el literal "a"

**Parágrafo Segundo:** Sólo se permite la coincidencia de horarios en tres (3) horas como máximo para las unidades curriculares con modalidad presencial, en el lapso académico y para las actividades sincrónicas bajo la modalidad virtual en el lapso académico regular o especial, con excepción de los laboratorios.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
DEL TÁCHIRA

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Artículo 8:** En todo caso el estudiante deberá inscribir ~~imprescindiblemente~~ las unidades curriculares correspondientes al semestre más bajo por culminar y las de los semestres superiores hasta completar su carga académica permitida

**Artículo 9:** El estudiante sólo podrá cursar el número de unidades curriculares electivas previstas en el plan de estudios de cada carrera.

**Parágrafo Único.** El estudiante que así lo decida, podrá cursar unidades curriculares pertenecientes al plan de estudios de otra carrera, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 10:** Se considera estudiante regular de la UNET a:

- a.) El estudiante nuevo inscrito para cursar el primer semestre.
- b.) El estudiante que obtengan un índice académico acumulado igual o superior a cinco coma diez (5,10).

**Artículo 11:** La carga académica normal de un estudiante regular en un lapso académico, estará comprendida entre cuatro (4) unidades crédito y el máximo establecido en el siguiente Artículo 12.

**Artículo 12:** La carga académica máxima en un lapso académico para alumnos regulares con 31 o más créditos aprobados y con un índice académico no menor a 6.0 será de 27 unidades crédito como máximo. En el caso que el índice académico sea entre 5.1 y 5.9, serán veinticuatro (24) unidades crédito como máximo.

**Artículo 13:** Todo estudiante que obtenga un índice académico acumulado inferior a cinco coma diez (5,10) pero igual o superior a tres coma sesenta (3,60), se considera estudiante en período de prueba.

**Artículo 14:** La carga académica normal de un estudiante en periodo de prueba en un lapso académico, estará comprendida entre seis (6) y diez (10) unidades crédito, salvo limitaciones del plan de estudios, pudiendo existir la diferencia de dos (2) unidades crédito por exceso y una (1) unidad crédito por defecto.

**Artículo 15:** El estudiante podrá solicitar permiso especial como excepción a lo establecido en el Artículo 7 de las presentes normas, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a.) A los estudiantes que posean un índice de eficiencia igual o superior a 0,60 y que tengan aprobado entre el 50% y 79% de las unidades crédito, sin considerar las unidades créditos del Trabajo de Aplicación Profesional (TAP), y un índice académico no menor a 6.0.
- b.) A los estudiantes que tengan más del 79% de las unidades créditos aprobadas, sin considerar las unidades créditos del TAP.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
DEL TÁCHIRA

**CONSEJO UNIVERSITARIO**



C.03

**Parágrafo Primero:** El otorgamiento de estos permisos corresponde al Consejo de Departamento debidamente avalados por el Decano de Docencia, previo estudio de cada caso por el Jefe de Departamento Académico respectivo, y están estrictamente sujetos a la disponibilidad de cupos en la unidad curricular objeto de la solicitud.

**Parágrafo Segundo:** La concesión de permisos especiales se hará en orden de mayor a menor índice académico acumulado del estudiante. El permiso especial solo se concederá una vez para la misma unidad curricular.

**Parágrafo Tercero:** El estudiante sólo podrá optar a un máximo de ocho (8) permisos especiales durante la carrera. En aquellas unidades curriculares que consideran como co-requisito el laboratorio, el permiso especial para cursar ambos componentes se aprobará como uno solo.

**Parágrafo Cuarto:** Los permisos especiales serán solicitados por los estudiantes y se realizarán solo por los formatos y medios digitales dispuestos para tal fin, y procesados por los departamentos en función de los mismos.

**CAPÍTULO III  
DEL RETIRO DE UNIDADES CURRICULARES Y LA  
DESINCORPORACIÓN DE LA UNIVERSIDAD**

**Artículo 16:** Se considera retiro de una unidad curricular contemplada en un plan de estudios, el proceso mediante el cual a un estudiante se le anula la inscripción correspondiente sin consecuencias académicas negativas.

**Artículo 17:** Cada estudiante podrá solicitar ante la Coordinación de Control de Estudios y Evaluación, dentro del lapso fijado al efecto en el calendario de actividades, el retiro de unidades curriculares durante la carrera, con las siguientes limitaciones:

- a.) Que el número de unidades crédito correspondiente a las unidades curriculares restantes se ajuste a lo establecido en los Artículos 11 y 14 de estas normas.
- b.) Que se respete el nivel de prelación exigido por el plan de estudios de su carrera.

**Artículo 18:** Los alumnos nuevos inscritos para cursar el primer semestre, podrán retirar máximo dos (2) unidades curriculares.

**Artículo 19:** Cuando un estudiante abandone determinada unidad curricular para la cual se inscribió sin formalizar su retiro en el lapso correspondiente, las calificaciones obtenidas en ella se reflejarán en la correspondiente calificación definitiva.

**Parágrafo Único:** La nota mínima es un (1) punto.

**Artículo 20:** No se podrán retirar unidades curriculares que se hayan inscrito bajo permiso especial o bajo la modalidad de régimen especial, según lo previsto en el Artículo 15 y en el Artículo 66 de las presentes normas.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
DEL TÁCHIRA

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Artículo 21:** Se entiende por retiro de la Universidad, el acto mediante el cual un estudiante participa formalmente ante la Coordinación de Control de Estudios y Evaluación, su voluntad de separarse de las actividades académicas regulares.

**Parágrafo Primero:** Se consideran dos tipos de retiros: a) retiro con desincorporación del semestre, que consiste en retirar las unidades curriculares y las notas no afectan el historial académico del estudiante; b) retiro sin desincorporación del semestre, donde no se retiran las unidades curriculares y las notas afectan el historial académico del estudiante.

**Parágrafo Segundo:** Cuando el retiro de la Institución se cumple durante de la fecha límite fijada por el Consejo Universitario en el calendario académico, las calificaciones obtenidas en ese lapso no afectarán su historial académico.

**Parágrafo Tercero:** Luego de concluido el lapso de retiro fijado por el Consejo Universitario en el Calendario Académico, sólo se permitirá el retiro mediante exposición de motivos formalizada por escrito ante la Secretaría de la Universidad, que justifique el retiro.

**Artículo 22:** Se entiende por reingreso el acto por el cual un estudiante de la Universidad es autorizado, previo cumplimiento de los requisitos y trámites pertinentes, a proseguir sus estudios en la misma carrera dentro de la Institución.

El reingreso está supeditado a no haber perdido el alumno su derecho a inscripción.

**Parágrafo Primero:** El estudiante tendrá cinco (5) oportunidades de reingresar a la Universidad.

**Parágrafo Segundo:** El reingreso a la universidad, se hará efectivo de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a.) Para los estudiantes que hayan solicitado el retiro del semestre dentro del lapso fijado para tal fin por el Consejo Universitario en el calendario académico, el reingreso procede en el lapso inmediatamente siguiente al de la solicitud.
- b.) Para los estudiantes que hayan realizado la solicitud de retiro del semestre luego de concluido el lapso fijado para tal fin por el Consejo Universitario en el calendario académico, deberán presentar exposición de motivos formalizada por escrito ante la Secretaría de la Universidad, que justifique el reingreso. En este caso, el reingreso procede en el lapso inmediatamente siguiente al de la solicitud.

**Parágrafo Tercero:** Cuando un estudiante se haya desincorporado de hecho sin haber participado formalmente su retiro de la Universidad, no podrá solicitar su reingreso sin que previamente formalice su retiro. En caso de que no formalice su retiro las calificaciones obtenidas afectarán su historial académico.

**Parágrafo Cuarto:** Cuando un estudiante agote lo dispuesto en el Parágrafo Primero del presente artículo, podrá solicitar su reingreso, por única vez, a la Universidad luego de cumplido un (01) año de haber realizado el último retiro de la Universidad.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
DEL TÁCHIRA

**CONSEJO UNIVERSITARIO**



**C.03**

#### **CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN**

- Artículo 23:** La evaluación de los aprendizajes es un proceso sistemático, racional y científico que permite valorar el proceso de construcción del conocimiento por parte de los estudiantes, en relación con los objetivos y competencias establecidos en cada una de las unidades curriculares que conforman el plan de estudios.
- Artículo 24:** Las funciones de la evaluación que permiten apoyar las estrategias planificadas para una determinada unidad curricular son:
- a.) **Diagnóstica:** Tiene como propósito determinar los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que el estudiante posee para iniciar el desarrollo de los objetivos formativos propuestos en la unidad curricular.
  - b.) **Formativa:** Se realiza durante el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje, proporciona evidencias válidas que permitan determinar la naturaleza del desarrollo del proceso didáctico, sus debilidades y fortalezas para promover cambios en las prácticas didácticas.
  - c.) **Sumativa:** Determina el alcance de los objetivos formativos previstos en la unidad curricular con el fin de calificar al estudiante y orientar las decisiones.
- Artículo 25:** La evaluación de los aprendizajes del estudiante responde a lo contemplado en el programa analítico de la unidad curricular y a la aplicación de diferentes estrategias, técnicas e instrumentos de valoración de acuerdo con lo establecido en el plan de evaluación respectivo y siguiendo los lineamientos establecidos al efecto.
- Artículo 26:** El Jefe de Departamento de común acuerdo con el Jefe de Núcleo, designará un Coordinador para cada unidad curricular, quien será el encargado de dirigir el proceso de planificación de la evaluación en forma conjunta con los docentes de la unidad curricular y la Unidad de Evaluación de la Coordinación de Control de Estudios y Evaluación.
- Artículo 27:** Los Núcleos de Conocimiento deben coordinar la programación de las actividades de enseñanza, aprendizaje y evaluación contempladas en la planificación de las unidades curriculares previstas en un determinado lapso académico, a fin de racionalizar las exigencias que se le plantean al estudiante regular en su avance por el plan de estudios.
- Artículo 28:** El Coordinador de cada unidad curricular entregará el plan de evaluación al Jefe de Núcleo en la primera semana de inicios de clases a través de los medios establecidos para tal fin.
- Artículo 29:** Corresponde al docente en cada una de las unidades curriculares que imparte,



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
DEL TÁCHIRA

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

hacer del conocimiento de los estudiantes el programa de la asignatura, así como el respectivo plan detallado de contenidos y evaluaciones, una vez aprobado por el Jefe de Núcleo.

**Artículo 30:** El Jefe de Núcleo y el Coordinador de la unidad curricular supervisarán y controlarán el proceso de evaluación y realizarán, junto con los docentes, un análisis de los resultados de cada evaluación, lo cual permitirá aplicar los medios de corrección necesarios a favor del proceso de enseñanza y aprendizaje.

**Artículo 31:** Se define como EVALUACIÓN PARCIAL, el resultado de una o más actividades de evaluación realizada de acuerdo con una planificación previa y cuya sumatoria estará representada en la escala de uno a cien puntos.

**Parágrafo Primero.** Cuando el estudiante no asista a la EVALUACIÓN PARCIAL se establecerá la condición NP (no presentó), la cual no tendrá valor asociado para la sumatoria ponderada definitiva de la asignatura.

**Parágrafo Segundo.** Si un estudiante en todas sus evaluaciones parciales presenta la condición NP, la nota definitiva se establecerá en uno.

**Artículo 32:** La evaluación se cumplirá a través de evaluaciones parciales en las cuales es posible incorporar las funciones diagnóstica, formativa, sumativa y continua. El número de evaluaciones parciales de cada unidad curricular y los límites de ponderación se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a.) Para unidades curriculares de una (1) unidad crédito se realizarán dos (2) evaluaciones parciales, las cuales no podrán tener una ponderación mayor de 60% ni menor de 40%.
- b.) Para unidades curriculares de dos (2) ó tres (3) unidades crédito se realizarán tres (3) evaluaciones parciales, ninguna de las cuales podrá tener una ponderación mayor de 40% ni menor de 20%.
- c.) Para unidades curriculares de cuatro (4) o más créditos se realizarán cuatro (4) evaluaciones parciales, ninguna de las cuales podrá tener una ponderación mayor de 35% ni menor del 10%. En casos especiales, la Unidad de Evaluación podrá autorizar que en una unidad curricular de este tipo solo se realicen tres (3) evaluaciones parciales.

**Parágrafo único.** El coordinador de la unidad curricular será el responsable de la elaboración del instrumento de evaluación junto con los demás profesores.

**Artículo 33:** Dentro de la planificación de la evaluación, el profesor deberá prever una evaluación diferida para ser aplicada, en única oportunidad, durante el periodo comprendido dentro de los cinco (5) días hábiles desde la fecha de haberse publicado o hecho del conocimiento a los estudiantes sobre los resultados de la última actividad evaluada, a aquellos estudiantes que por diferentes circunstancias no hayan presentado alguna de las evaluaciones parciales.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
DEL TÁCHIRA

**CONSEJO UNIVERSITARIO**



**C.03**

## CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN DE SUFICIENCIA

**Artículo 34:** La evaluación de suficiencia permite a los estudiantes de pregrado de la UNET, aprobar una unidad curricular mediante la aplicación de una evaluación especial en la cual el estudiante demuestre poseer los conocimientos necesarios correspondientes a dicha unidad curricular.

**Parágrafo Primero:** La evaluación de suficiencia se aplicará a estudiantes regulares que no hayan cursado previamente la unidad curricular.

**Parágrafo Segundo:** Para el momento de la aplicación de la evaluación de suficiencia en cualquier unidad curricular, el estudiante debe tener aprobados todos los prerrequisitos exigidos.

**Artículo 35:** La evaluación de suficiencia será elaborada por el Coordinador de la unidad curricular junto con los profesores de la misma y será aplicada por el profesor o profesores nombrado(s) por el Consejo de Departamento, en un todo de acuerdo con las fechas que fije el calendario académico.

**Artículo 36:** El estudiante durante su permanencia en la Universidad tendrá una sola oportunidad para la aplicación de la prueba de suficiencia por cada unidad curricular

**Artículo 37:** En la evaluación de suficiencia, serán examinados todos los objetivos programados en la unidad curricular. La calificación mínima aprobatoria será de CINCO (5) puntos.

**Parágrafo Primero:** Las calificaciones obtenidas se publicarán en las carteleras del departamento respectivo en un lapso no mayor a cuatro (4) días hábiles después de la presentación de la misma.

**Parágrafo Segundo:** La calificación aprobatoria obtenida representa la nota definitiva del estudiante en la (s) unidades curriculares (s) aprobada (s) y como tal será tomada en cuenta para el cálculo del índice académico.

**Parágrafo Tercero:** Si un estudiante resulta reprobado en la aplicación de la evaluación de suficiencia, dicha calificación no será tomada en cuenta para el cálculo del índice académico.

**Artículo 38:** El estudiante, en cada lapso académico, tendrá derecho a presentar evaluación de suficiencia hasta un máximo de dos (2) unidades curriculares.

## CAPÍTULO VI DE LAS CALIFICACIONES

**Artículo 39:** Las calificaciones definitivas se expresarán mediante números enteros en la escala



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
DEL TÁCHIRA

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

de 1 a 9. Se consideran aprobatorias las calificaciones 5, 6, 7, 8 y 9, y reprobatorias las calificaciones 4, 3, 2, 1.

**Parágrafo Único.** En las unidades curriculares de carácter especial cuya calificación no se exprese con la escala numérica, se usarán los términos APROBADO Y REPROBADO.

**Artículo 40:** Las calificaciones de las evaluaciones parciales se expresarán mediante enteros y décimas desde 1.0 hasta 9.0. Las ponderaciones de cada evaluación se calcularán sobre esta base, aproximando con dos dígitos decimales.

**Artículo 41:** La calificación definitiva en una unidad curricular será la sumatoria de los porcentajes acumulados de las evaluaciones parciales, en la cual 50 ó más centésimas se aproximarán a la unidad inmediata superior.

**Artículo 42:** Las diferentes actividades de evaluación podrán ser calificadas de acuerdo con cualquier puntaje máximo que previamente establezca el docente. Cuando se requiera pasar a calificaciones en el rango de 1.0 a 9.0, se calculará el valor porcentual y se asignará la calificación de acuerdo con lo especificado en la siguiente Tabla 1.

**Tabla 1 (UE19)** Conversión de valores porcentuales a calificaciones de 1.0 a 9.0

		ENTEROS								
Decimales	0	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.
	7 o menos	17-18	28-29	39-40	51	62-63	73-74	84-85	95 o más	
1	8	19	30	41	52	64	75	86	-	
2	9	20	31	42	53	65	76	87	-	
3	10	21	32	43	54-55	66	77	88	-	
4	11	22	33	44	56	67	78	89	-	
5	12	23	34	45	57	68	79	90	-	
6	13	24	35	46	58	69	80	91	-	
7	14	25	36	47	59	70	81	92	-	
8	15	26	37	48-49	60	71	82	93	-	
9	16	27	38	50	61	72	83	94	-	

**Artículo 43:** Las calificaciones de una evaluación parcial deberán ser publicadas, mediante medios físicos o digitales o ambos, por el docente respectivo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la actividad evaluativa.

**Artículo 44:** Las calificaciones de una evaluación parcial deberán ser publicadas, mediante medios físicos o digitales o ambos, por el docente respectivo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la actividad evaluativa.

**Parágrafo Único.-** Las fechas para la revisión de prueba de cada evaluación parcial formarán parte de la planificación de la evaluación, las cuales deberán ser informadas al estudiante al inicio de cada lapso académico.

**Artículo 45:** El docente asentará en los medios dispuestos para tal fin, los resultados de cada una de



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
DEL TÁCHIRA

**CONSEJO UNIVERSITARIO**



C.03

las evaluaciones parciales planificadas, en un plazo no mayor de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de realización de la última actividad evaluada.

**CAPÍTULO VII  
ÍNDICE ACADÉMICO**

**Artículo 46:** La evaluación global del rendimiento del estudiante y la permanencia del estudiante en la Universidad está condicionada por el índice académico.

**Artículo 47:** El índice académico se obtiene de la siguiente forma:

- a) Se multiplica la calificación final obtenida por el estudiante, en cada unidad curricular cursada, por el número de unidades crédito de la misma, con las salvedades previstas en estas normas.
- b) Se suman todos los productos así obtenidos y se divide esta suma por el total de unidades crédito.
- c) El resultado de esta operación será el índice académico acumulado, se calculará y registrará con dos (2) decimales.

**Artículo 48:** Las unidades curriculares aprobadas en otras Instituciones de Educación Superior, bajo el régimen de traslado o equivalencia, no serán consideradas para efectos de cálculo de índice académico.

**Artículo 49:** Cuando por aplazamiento se curse de nuevo una unidad curricular, la calificación obtenida elimina la anterior para los efectos del índice académico acumulado. Cuando la misma asignatura se cursa por tercera o más veces, se promediarán todas las calificaciones excepto la primera obtenida.

**Artículo 50:** Cuando un estudiante ha cursado y reprobado una unidad curricular y posteriormente ésta es eliminada del plan de estudios o porque diversas circunstancias sobrevenidas o imprevistas impidan sea ofertada por el departamento respectivo, de tal manera que imposibilite cursarla al estudiante, deberá ser reemplazada por otra unidad curricular que será asignada por el Consejo de Departamento respectivo, de lo cual deberá participar formalmente a la Coordinación de Control de Estudios y Evaluación. La unidad curricular que resulte reemplazada, será suprimida del record académico del estudiante. La calificación obtenida en la nueva unidad curricular se tomará en cuenta para el cálculo de su índice académico.

**Artículo 51:** El estudiante que al finalizar un período lectivo obtenga un índice académico acumulado inferior a TRES COMA SESENTA (3,60) perderá su inscripción en la Universidad.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
DEL TÁCHIRA

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Artículo 52:** Todo estudiante, a lo largo de su vida académica, tiene derecho a un máximo de cuatro (4) períodos de prueba.

**Parágrafo Único.** El estudiante que agote los períodos de prueba perderá su inscripción en la universidad.

**Artículo 53:** Si un estudiante pierde el derecho a inscripción en la UNET por índice académico, podrá solicitar nuevamente su admisión a la Universidad para la misma carrera, una vez transcurrido un (1) año desde la finalización del último período cursado. En este caso:

- a) Se comenzará el cómputo de un nuevo índice académico.
- b) Se le reconocerán las unidades crédito aprobadas, pero la nota aprobatoria no será tomada en cuenta para su nuevo índice académico.

**Parágrafo Único.** El estudiante que aspire ingresar a otra carrera, una vez transcurrido el año, deberá cumplir con lo dispuesto en el Capítulo VIII De los Cambios de Carrera, inserto en la presente Normativa.

**Artículo 54:** Para que un estudiante pueda graduarse, debe tener un índice académico acumulado igual o superior a CINCO COMA DIEZ (5,10).

**Artículo 55:** El índice académico se calculará con tres decimales y se registrará con dos. Para efectos de la aplicación de las presentes normas, cinco o más milésimas se aproximarán a una centésima más.

**CAPÍTULO VIII  
DE LOS CAMBIOS DE CARRERA**

**Artículo 56:** El estudiante que aspire a un cambio de carrera deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a.) Ser estudiante regular de la UNET.
- b.) Haber aprobado un mínimo de siete (7) unidades crédito en la carrera de origen para ingresar a cualquiera de las carreras.
- c.) Realizar el proceso de exploración vocacional.

**Parágrafo Único:** Los cambios de carrera para Psicología están sujetos a lo dispuesto en el Artículo 61 de las presentes normas.

**Artículo 57:** La solicitud de cambio de carrera deberá realizarse ante la Coordinación de Control de Estudios y Evaluación durante los lapsos establecidos en el calendario académico.

**Artículo 58:** La Coordinación de Control de Estudios y Evaluación enviará las solicitudes de



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
DEL TÁCHIRA

**CONSEJO UNIVERSITARIO**



C.03

cambio de carrera a la Coordinación de Orientación a fin de que ésta determine el perfil vocacional del estudiante.

**Artículo 59:** El Departamento Académico de la carrera a la que aspira el solicitante y la Coordinación de Orientación, emitirán en forma conjunta un informe en el cual dejarán constancia de la recomendación, o no, del cambio de carrera, de acuerdo al perfil del estudiante de la carrera solicitada y al resultado del proceso de exploración vocacional.

**Parágrafo Primero:** la Coordinación de Control de Estudios y Evaluación será la responsable de hacer cumplir lo dispuesto en los literales a) y b) del Artículo 56.

**Parágrafo Segundo:** Hecho del conocimiento de la culminación de los procedimientos administrativos pertinentes y los resultados de los mismos por parte de la Coordinación de Control de Estudios y Evaluación Estudiantil, finalmente, el(a) Secretario(a) de la Universidad procederá a aprobar o no el respectivo cambio de carrera.

**Artículo 60:** Ningún estudiante podrá obtener más de dos (2) cambios de carrera durante su permanencia en la UNET.

**Artículo 61:** No se otorgarán cambios de carrera ni equivalencias en aquellas en las cuales no se haya producido la primera cohorte de egresados.

**Artículo 62:** La concesión de cambio de carrera implica una equivalencia interna entre las unidades curriculares aprobadas por el estudiante y las que contemple el plan de estudios de la nueva carrera. A tal efecto, el Departamento Académico de cada carrera establecerá dichas equivalencias con el visto bueno de los Departamentos Académicos de Apoyo.

**Artículo 63:** La equivalencia interna sólo es procedente con unidades curriculares aprobadas y cuando las unidades curriculares, concedidas por equivalencia poseen códigos diferentes, se asigna un nuevo código a la obtenida por equivalencia. En caso de concederse equivalencia para una unidad curricular a partir de dos o más unidades curriculares cursadas en la carrera de origen, se asienta la unidad curricular obtenida con un nuevo código y se registra el promedio resultado de las notas alcanzadas en la carrera de origen.

**Parágrafo único:** A la (s) unidad (es) curricular (es) de igual código, se les asienta con el mismo código y se registran las mismas calificaciones aprobadas y reprobadas obtenidas en la carrera de la cual proviene el estudiante.

**Artículo 64:** Concedido el cambio de carrera, los índices académicos son eliminados y recalculados con las calificaciones de las unidades curriculares concedidas por equivalencia, en la nueva carrera. Los periodos de prueba acumulados serán



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
DEL TÁCHIRA

**CONSEJO UNIVERSITARIO**



C.03

tomados en cuenta a los efectos del artículo 56 de las presentes normas.

**CAPÍTULO IX  
RÉGIMEN ESPECIAL PARA ESTUDIANTES**

**Artículo 65:** El objeto del régimen especial es brindar a los estudiantes la oportunidad de cumplir con una última unidad curricular, cuya aprobación dé por concluido el bloque de asignaturas contempladas en el plan de estudios de la carrera respectiva, sin incluir el Trabajo de Aplicación Profesional.

**Artículo 66:** La solicitud del régimen especial deberá realizarse ante la Coordinación de Control de Estudios y Evaluación durante el proceso de inscripción, según el lapso establecido en el calendario académico aprobado por el Consejo Universitario

**Artículo 67:** Una vez concluido el proceso de solicitud de régimen especial, el Consejo de Departamento procederá a considerar su viabilidad, una vez vista la opinión del Núcleo respectivo, y en caso de su aprobación activará los procedimientos necesarios para su inscripción y ejecución.

**Artículo 68:** El régimen especial tendrá una duración mínima de seis (6) semanas y máxima de ocho (8) semanas. Se hará bajo modalidades especiales que al efecto apruebe el Consejo del Departamento.

**Artículo 69:** La evaluación de la unidad curricular a cumplir bajo régimen especial será equivalente a la del régimen normal, de acuerdo con la planificación que sobre la misma sea aprobada por el Consejo del Departamento correspondiente.

**Artículo 70:** En caso de no aprobar el régimen especial, el estudiante podrá optar por una segunda y última oportunidad al régimen especial que deberá cursar en el lapso académico siguiente; en caso de tampoco aprobar en esta ocasión el estudiante deberá acogerse a la modalidad de régimen normal en el lapso académico siguiente.

**CAPÍTULO X  
SANCIONES**

**Artículo 71:** El estudiante que cometa, intente o facilite fraude en las evaluaciones, además de perder el derecho a cualquier distinción, recibirá las siguientes sanciones:

- a) La primera vez será aplazado con la nota mínima de uno (1) en la prueba respectiva y esta falta se reportará al expediente del estudiante y al de la Unidad de Evaluación.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
DEL TÁCHIRA

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

b) A la segunda falta, cualquiera que sea la unidad curricular, le será cancelada, en forma definitiva la inscripción, a través del Consejo Universitario, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 12 de las Normas de Disciplina Académica.

**CAPÍTULO XI  
GENERALIDADES**

**Artículo 72:** Las presentes normas derogan parcialmente las Normas de Admisión y Estudios aprobadas en Consejo Universitario 007/2005 de fecha 08/03/2005, específicamente los artículos: 12,13,14, párrafo único;15, párrafos primero, segundo y tercero; 16, 17,18,19,20,21, 22, 23, 24, párrafo único; 25, 26, párrafos primero y segundo; 27, 28, párrafos primero y segundo; 29, 30, 31, 32, 33, párrafos primero y segundo; 34, párrafos primero y segundo; y la Disposición Transitoria. Se derogan las Normas para la Evaluación del Rendimiento Estudiantil de fecha 24/04/1995 y el Régimen Especial para Estudiantes de la UNET, aprobado en Consejo Universitario No 017/2003 de fecha 04/07/2003. Se derogan las Normas de Estudio, Evaluación y Rendimiento Estudiantil aprobadas en sesión C.U. 080/2012, del 30/10/2012.

**Artículo 73:** Lo no previsto en estas Normas será decidido por el Consejo Universitario.

Dadas, firmadas y selladas en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario a los diez días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

  
**RAÚL ALBERTO CASANOVA OSTOS**  
RECTOR



  
**ELCY YUDIT NÚÑEZ MALDONADO**  
SECRETARIA

RACO/EYNM/en

NOTA: se modificaron los artículos 7, 8, 11, 12, 15,17, 18, 21, 22, 28, 29, 30, 33, 35,38,43, 46, 51, 53, 54, 57, 58, 60, 62, 65, 67, 72, 74, 76, 77.

